

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de septiembre de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 2184

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00532-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS: OLGA MILENA CARDONA VILLEGAS (R.L. LVMC)
Vs JUAN GABRIEL MONSALVE RIVERA

Revisada la presente demanda y sus anexos, es menester estudiar la procedencia o no para asumir el conocimiento del asunto, según las siguientes consideraciones.

Estamos de cara a un proceso relacionado, en esencia, con alimentos de un adolescente, afirmándose en el libelo que la parte demandante, tiene su domicilio y residencia en la ciudad de **Pereira**, como así se expresa al inicio del libelo.

Teniendo presente tal aspecto, mírese como el *numeral 2º, artículo 28 del CGP*, establece de manera perentoria que, en esta clase de asuntos, entre otros, “...en los que el niño, niña o adolescente **sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” -resaltado propio-

Y no sobra recordar que si bien se anuncia que el lugar para *recibir notificaciones personales* corresponde a una dirección en esta municipalidad, se halla suficientemente decantado por la jurisprudencia nacional que, más allá de que ambos eventos pueden coincidir, en todo caso, jurídicamente sí difieren y ello, entonces, tiene significativa importancia para efectos de la competencia jurisdiccional.

Así, por ejemplo, indica la Sala de Casación Civil de la CSJ ¹en posición invariable hasta la fecha que:

“Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

¹ CSJ, SCS, AC1218-2016, 4 de marzo de 2016, radicado 2016-00452-00, MP Luis Armando Tolosa Villabona

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

Y de reciente calenda la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira², cambiando lo que hay que cambiar, precisó:

Esa ausencia de manifestación de la parte demandante respecto del lugar de domicilio del extremo demandado, no se suple con el argumento de que el domicilio se presume en el lugar en el cual el ciudadano recibe notificaciones, porque el concepto jurídico de domicilio involucra que la persona tiene un lugar específico desde el cual puede ejercer sus derechos, así como las obligaciones que se desprenden por el hecho de ser sujeto de derecho, por esta razón se considera esencial para el ejercicio de la ciudadanía, siendo frecuente que una persona resida en un lugar, pero desarrolle sus actividades jurídicas desde otra ciudad o incluso sin lugar material, como cuando el domicilio es virtual o corresponde a una dirección electrónica...

En tal orden de ideas, no son necesarias intelecciones adicionales para concluir que en el suscrito, no se encuentra ajustada la competencia por razón del territorio, como que, en forma privativa el legislador la ha deferido en la forma señalada en la norma inicialmente transcrita.

En consecuencia, habrá lugar a declarar la falta de la misma para conocer de la presente demandada a tono de lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P, pues debió atribuirse mandato, entonces, para promoverse dicho proceso en el Municipio de Dosquebradas como que es allí en donde debe asumirse su conocimiento.

En consecuencia, se remitirá el expediente al JUEZ DE FAMILIA REPARTO de la ciudad de Pereira-, acorde con lo señalado en el numeral 7º, artículo 21 del CGP, siguiendo lo prevenido en el inciso 2º, artículo. 90 ibídem, y a tono de lo dispuesto en el artículo 125 siguiente. Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

² TSP, SCF, Auto AC-0065-2022, 18 de abril de 2022, MS Carlos Mauricio García Barajas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por OLGA MILENA CARDONA VILLEGAS, en representación legal de la adolescente LVMC, en contra de JUAN GABRIEL MONSALVE RIVERA.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al JUZGADO DE FAMILIA -REPARTO- de la ciudad de Pereira, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: Cancélese su radicación en los registros respectivos y efectúense las demás gestiones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 159
Del 19-09-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2318c52ca005e6980015b37ec1bb70ab986ed278d729558a1a2103323057d5**

Documento generado en 16/09/2022 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>